

Resolución: Recurso de revisión
Número de expediente: 022/2005
Recurrente: [REDACTED]
Entidad pública: IPROVINAY
Ponente: Dr. José Miguel Madero Estrada

Tepic, Nayarit, noviembre 07 de 2005 dos mil cinco.

Analizados los autos del expediente 022/2005, relativo al recurso de revisión interpuesto por [REDACTED], respecto de la negativa parcial de información atribuida al titular de la unidad de enlace y acceso a la información del Instituto Promotor de la Vivienda en Nayarit, se registran los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Mediante escrito que se le recibió el día treinta y uno de agosto de 2005 dos mil cinco, en la unidad de enlace y acceso a la información del Instituto Promotor de la Vivienda en Nayarit, [REDACTED] solicitó la siguiente información: *“Plano general actualizado del desarrollo denominado ‘Plan Parcial de Desarrollo Urbano de La Cantera, mpio. de Tepic’ y ‘Los acuerdos entre el IPROVINAY con el Sr. [REDACTED], propietario de la parcela 162m y la Sra. [REDACTED], propietaria de la parcela 134, mismas que se encontraban acordadas para expropiarse de acuerdo a la (sic) acta de asamblea del consejo de administración del Instituto Promotor de la Vivienda de Nayarit, de fecha 6 de junio de 2002, y que llegaron a un acuerdo con el IPROVINAY, de fecha 6 de junio de 2002, y que llegaron a un acuerdo con el Instituto Promotor de la Vivienda de Nayarit para dejar sin efecto ese acuerdo de asamblea del consejo de administración”.*

II. El día doce de septiembre de dos mil cinco, [REDACTED] presentó en la oficialía de partes de la Comisión Estatal para la Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, un escrito original, aduciendo interponer recurso de revisión, señalando al Instituto Promotor de la Vivienda en Nayarit como entidad pública responsable y describiendo el acto recurrido en los siguientes términos: *“Dicha respuesta es simplemente un informe de algo que ya era de mi conocimiento, por eso es la solicitud de emitan dicho convenio ya que también estoy enterado de las acciones que fueron después de haberse realizado el contrato de compra venta cuando las adquirió el Instituto Promotor de la Vivienda de Nayarit, así como también la compra venta que se llevó a cabo posteriormente”.*

III. Mediante acuerdo del doce de septiembre de dos mil cinco, se admitió el recurso y se requirió al titular de la unidad de enlace y acceso a la información del Instituto Promotor de la Vivienda en Nayarit para que, en un plazo no mayor de cinco días hábiles, remitiera a esta Comisión un informe documentalmente sustentado, respecto de la materia del recurso interpuesto por [REDACTED]; informe que omitió rendir la citada entidad pública.

IV. En el propio auto del treinta y uno de agosto de dos mil cinco, se admitió y desahogó la prueba ofrecida por el disconforme y se declaró integrado el expediente.

V. Mediante acuerdo del veintinueve de septiembre de 2005 dos mil cinco y con base en los puntos de acuerdo emanados del Acta de Pleno número 8 de esta comisión, se turnó el expediente al Comisionado Dr. José Miguel Madero Estrada, con el objeto de que, en el término de 10 diez días previsto en el artículo 55 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, presentara al Pleno un proyecto de resolución.

Una vez impuestos del proyecto elaborado por el comisionado ponente, los integrantes del Pleno de la Comisión Estatal para la Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, proceden a resolver con apoyo en las siguientes:

CONSIDERACIONES

I. COMPETENCIA. La Comisión Estatal para la Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit es competente para conocer y resolver el recurso de revisión 022/2005, conforme a lo estipulado en la fracción II del artículo 44 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit.

II. LEGITIMACIÓN DEL RECORRENTE. [REDACTED] está legitimado para interponer el recurso de revisión, en términos del artículo 49 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, supuesto que es el autor de la solicitud de acceso a la información, cuya respuesta negativa parcial se atribuye al Instituto Promotor de la Vivienda en Nayarit.

III. PROCEDENCIA DEL RECURSO. Es procedente el recurso de revisión por negativa parcial de información, con base en el artículo 49 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit y fue interpuesto en el plazo establecido en dicho numérico.

IV. AGRAVIOS. A título de agravios, [REDACTED] expresó: *“Dicha respuesta es simplemente un informe de algo que ya era de mi conocimiento, por eso es la solicitud de emitan dicho convenio ya que también estoy enterado de las acciones que fueron después de haberse realizado el contrato de compra venta cuando las adquirió el Instituto Promotor de la Vivienda de Nayarit, así como también la compra venta que se llevó a cabo posteriormente”.*

V. ANÁLISIS DE LOS AGRAVIOS. Son esencialmente fundados los conceptos de agravio expresados por [REDACTED], aun cuando para arribar a esa conclusión haya sido necesario suplir la deficiencia de la queja.

En efecto, con base en las documentales que aparece exhibidas por [REDACTED], se tiene por acreditado que éste solicitó al Instituto Promotor de la Vivienda en Nayarit, la información a que se refiere el Antecedente I de esta resolución, mediante escrito que se le recibió el día 31 treinta y uno de septiembre de 2005 dos mil cinco, en la unidad de enlace y acceso a la información de la propia entidad pública.

En respuesta, el Director Jurídico del Instituto Promotor de la Vivienda de Nayarit informó a [REDACTED] *“que de acuerdo a los informes remitidos por los encargados de la reserva territorial de La Cantera, las parcelas 162 y 134, propiedad de [REDACTED] y [REDACTED], respectivamente, fueron adquiridas por el Instituto Promotor de la Vivienda de Nayarit, mediante contrato de compraventa con sus titulares; escritura que se encuentra en trámite de inscripción ante el Registro Público de la Propiedad y del Comercio. Lo anterior en virtud de haberse llegado a tal acuerdo y evitar el juicio de expropiación”.*

Evidentemente, no existe congruencia entre lo solicitado por [REDACTED] y lo respondido por el Instituto Promotor de la Vivienda de Nayarit, pues el ahora recurrente no solicitó un informe sino *“(el) Plano general actualizado del desarrollo denominado ‘Plan Parcial de Desarrollo Urbano de La Cantera, mpio. de Tepic’ y “(copia de) Los acuerdos entre el IPROVINAY con el Sr. [REDACTED], propietario de la parcela 162 y la Sra. [REDACTED], propietaria de la parcela 134, mismas que se encontraban acordadas para expropiarse de acuerdo a la (sic) acta de asamblea del consejo de administración del Instituto Promotor de la Vivienda de Nayarit, de echa 6 de junio de 2002, y que llegaron a un acuerdo con el IPROVINAY, de fecha 6 de junio de 2002, y que llegaron a un acuerdo con el Instituto Promotor de la Vivienda de Nayarit para dejar sin efecto ese acuerdo de asamblea del consejo de administración”.*

Luego, habiendo expresado el solicitante su inconformidad, por medio del escrito que esta Comisión tuvo por recibido mediante acuerdo del doce de setiembre de dos mil cinco, debido la negativa parcial de información de la entidad pública responsable, se requirió al titular de la unidad de enlace y acceso a la información del Instituto Promotor de la Vivienda en Nayarit, en un plazo no mayor de cinco días hábiles,

remitiera a esta Comisión un informe documentalmente sustentado, respecto de la materia del recurso interpuesto por [REDACTED]; entidad pública que omitió rendir su informe con justificación y, por ende, no desvirtuó la negativa parcial de información que se le atribuyó y tampoco motivó que la información solicitada tenga el carácter de reservada o confidencial.

Con esas constancias del accionar del solicitante de información, así como de la conducta desplegada por el titular de la unidad de enlace de la entidad pública responsable, se conformó la prueba instrumental de actuaciones y a ésta se otorga igualmente valor probatorio, con base en los artículos 245, 246, 249 y 259 de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit, aplicable supletoriamente en el caso con apoyo en el artículo 102 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, concluyendo al efecto que la entidad pública responsable no desvirtuó la negativa parcial de información que le atribuyó el solicitante [REDACTED] y tampoco motivó que la información solicitada tenga el carácter de reservada o confidencial.

En consecuencia, procede requerir al titular de la unidad de enlace del Instituto Promotor de la Vivienda en Nayarit, con fundamento en el artículo 52 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, para que en un plazo no mayor de tres días hábiles, siguientes al en que sea notificado de esta resolución, ponga a disposición de [REDACTED] el material o los documentos en que se consigna la información que éste solicitó y que se describe en el Antecedente I de esta resolución. Esto, en la inteligencia de que el propio recurrente deberá cubrir las costas generadas por la reproducción del material informativo. Adviértase a la entidad pública responsable que deberá notificarse a [REDACTED] [REDACTED] el día y hora hábil en que, en su sede y dentro del plazo señalado para el cumplimiento, tendrá verificativo la entrega de la información.

VI. PROCEDIMIENTO PARA ASEGURAR LA EJECUCIÓN. A efecto de asegurar la ejecución de esta resolución, apercíbese al titular de la unidad de enlace del Instituto Promotor de la Vivienda en Nayarit, que en caso de negarse a cumplir con esta resolución en sus términos, se requerirá su superior jerárquico para su inmediata intervención y se hará del conocimiento público dicha circunstancia, como se establece en las fracciones I y II del artículo 97 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit.

Por ello, infórmese al titular de la unidad de enlace del Instituto Promotor de la Vivienda en Nayarit, con fundamento en el artículo 113 del aludido reglamento, que dentro de los tres días siguientes al en que haya cumplimentado esta resolución, deberá acreditar fehacientemente ese hecho ante esta Comisión.

En términos de las disposiciones legales invocadas en esta resolución, en los artículos 2º, 3º, 41 en su último párrafo, 44-II, 49, 51, 55, 56 y 59 de la Ley de

Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, así como en los diversos 95, 100 y 102 del reglamento de esa ley, se resuelve:

PRIMERO. La entidad pública responsable, Instituto Promotor de la Vivienda en Nayarit, no desvirtuó la negativa parcial de información que le atribuyó [REDACTED], respecto de su solicitud de información realizada el día treinta y uno de agosto de dos mil cinco y tampoco acreditó en autos que la información solicitada sea reservada o confidencial.

SEGUNDO. Requierase al titular de la unidad de enlace del Instituto Promotor de la Vivienda en Nayarit, para que en un plazo no mayor de tres días hábiles, siguientes al en que sea notificado de esta resolución, ponga a disposición [REDACTED] copia de la documentación en que se consigna la información que éste solicitó y que a continuación se describe: *“Plano general actualizado del desarrollo denominado ‘Plan Parcial de Desarrollo Urbano de La Cantera, mpio. de Tepic’ y ‘Los acuerdos entre el IPROVINAY con el Sr. [REDACTED], propietario de la parcela 162m y la Sra. [REDACTED], propietaria de la parcela 134, mismas que se encontraban acordadas para expropiarse de acuerdo a la (sic) acta de asamblea del consejo de administración del Instituto Promotor de la Vivienda de Nayarit, de echa 6 de junio de 2002, y que llegaron a un acuerdo con el IPROVINAY, de fecha 6 de junio de 2002, y que llegaron a un acuerdo con el Instituto Promotor de la Vivienda de Nayarit para dejar sin efecto ese acuerdo de asamblea del consejo de administración”.*


Esto, en la inteligencia de que el propio recurrente deberá cubrir las costas generadas por la reproducción del material informativo. Adviértase a la entidad pública responsable que deberá notificarse a [REDACTED] el día y hora hábil en que, en su sede y dentro del plazo señalado para el cumplimiento, tendrá verificativo la entrega de la información.

TERCERO. Apercíbese al titular de la unidad de enlace del Instituto Promotor de la Vivienda en Nayarit, que en caso de negarse a cumplir con esta resolución en sus términos, se requerirá su superior jerárquico para su inmediata intervención y se hará del conocimiento público dicha circunstancia.

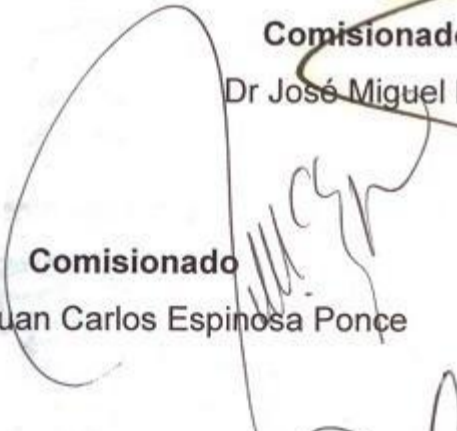
CUARTO. Infórmese al titular de la unidad de enlace del Instituto Promotor de la Vivienda en Nayarit, que dentro de los tres días hábiles siguientes al en que haya cumplimentado esta resolución, deberán acreditar fehacientemente ese hecho ante esta Comisión.

QUINTO. Notifíquese en forma personal al recurrente en el domicilio que para tal efecto se registra en el expediente y a la entidad pública responsable mediante oficio.


Así resolvieron y firman, por unanimidad de votos, los integrantes de la Comisión Estatal para la Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, Dr. José Miguel Madero Estrada, Lic. Juan Carlos Espinosa Ponce y Lic. Enrique Hernández Quintero, fungiendo como Presidente el primero de los nombrados y como ponente el tercero de ellos, ante el Secretario Ejecutivo, Mtro. Alfonso Nambo Caldera, quien autoriza y da fe.




Comisionado Presidente
Dr José Miguel Madero Estrada



Comisionado
Lic. Juan Carlos Espinosa Ponce



Comisionado
Lic. Enrique Hernández Quintero



Secretario Ejecutivo
Lic. Alfonso Nambo Caldera